

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **036**  
Rad.: 765203103-004-2020-00088-00  
Verbal-Pertenencia

Una vez revisada la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada, mediante apoderado judicial por BEATRIZ ELENA ALVAREZ CAICEDO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO ARCE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. En la demanda no se informa el domicilio y el número de identificación de la demandante; el documento que se relaciona y adjunta como prueba, denominado contrato de compraventa, es ilegible, por lo que debe aportarse en debida forma (Art. 82 No. 2°, 6° C.G.P.).

2. En varios apartes del memorial poder y de la demanda se indica, a la vez, que el inmueble que se pretende en usucapión es urbano o rural, lo cual no se aviene a lo dispuesto en el artículo 83 *ibídem*.

3. No se indica en la demanda las direcciones electrónicas de las personas que deben ser llamadas como testigos. (Art. 82 No. 10 C.G.P. y Art. 6° del Decreto 806 del 4 junio 2020).

4. No se aporta el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que reclama el numeral 5° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil; como tampoco la escritura pública que se indica en la anotación No. 003 del Certificado de Tradición del inmueble con M.I. 378-55360 a prescribir, mediante la cual se hace aclaración de la No. 2222 del 28-10-87 donde se consignan los linderos del bien, entre otras cuestiones.

5. Si bien es cierto no es causal de inadmisión, para mayor ilustración y claridad al momento de realizar la inspección judicial, de ser posible, deberá aportar un plano en el que se evidencie los linderos del bien del que se pretende la usucapión.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWARD URBANO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.499.564 y T.P. No. 89.468, para que

actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el memorial poder que se aporta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

lmch

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea9f645b6cf17561aa34aeb74fda60a3da7c3f4a7e59653f9c81a468c0b526**

Documento generado en 26/01/2021 03:45:49 PM